Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 08001405300720230087 8-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO LUNA OLIVERA
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUIS EDUARDO LUNA OLIVERA contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Que el 21 de septiembre de 2023 presentó petición con número de radicado o EXT-QUILLA-23-159046 ante el ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO y que a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

Se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO responder la petición de información realizada el veintiuno (21) septiembre de 2023, identificada con código de registro EXT-QUILLA-23-159046, consistente en la solicitud de “copia de los anexos entregados con las peticiones radicadas con código de registro EXT-QUILLA-18-187374 y PETICIÓN INT-ADB19-002944.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, no obstante, no se ha hecho presente dentro del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".*
>
> *"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".*
>
> *- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".*

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

RADICADO : 08001405300720230087800
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUIS EDUARDO LUNA OLIVERA
ACCIONADOS : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 14/12/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

¿Vulnera la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta a la petición presentada el 21 de septiembre de 2023?

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, el día 21 de septiembre de 2023, con radicado EXT-QUILLA-23-159046 por lo que solicita se le remitan copias de los anexos presentados con las peticiones radicadas con código de registro EXT-QUILLA-18-187374 y PETICIÓN INT-ADB-19-002944.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de las peticiones EXT-QUILLA-18-187374 adiada 07 noviembre de 2018; INT-ADB-19-002944 de 05 junio de 2019;
2. Captura de registro de la petición adiada el 21 de septiembre de 2023 remitida al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Que se notificó a ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO**,** de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal notijudiciales@barranquilla.gov.co , tal como se evidencia a continuación:

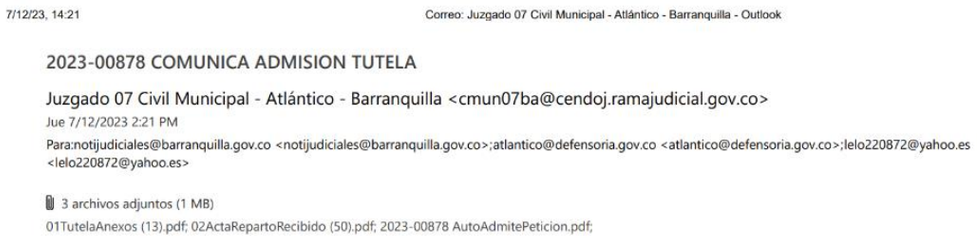
7/12/23, 14:21 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

2023-00878 COMUNICA ADMISION TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/12/2023 2:21 PM
Para:notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;lelo220872@yahoo.es <lelo220872@yahoo.es>

3 archivos adjuntos (1 MB)
01TutelaAnexos (13).pdf; 02ActaRepartoRecibido (50).pdf; 2023-00878 AutoAdmitePeticion.pdf;

Que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite otorgado por el juzgado para rendir informe, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

"*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Por lo anterior, se tendrá por cierto que:

- Elevó petición el día veintiuno (21) septiembre de 2023 radiqué petición ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, la cual fue recibida con código de registro EXT-QUILLA-23-159046, en la que solicitó *"Muy respetuosamente solicito copia de los anexos entregados con las peticiones radicadas con código de registro EXT-QUILLA-18-187374 y PETICIÓN INT-ADB-19-002944."*
- Que ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Siendo ello así, se tutelará el derecho de petición cuya protección invoca el actor.

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

> *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO a dar respuesta al accionante de la petición presentada el 21 de septiembre de 2023, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por LUIS EDUARDO LUNA OLIVERA dentro de la acción de tutela impetrada contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO.

2. ORDENAR, a ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la accionante.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10e9892ebe48b7451a313602aa453fe0b1b2ca6b6f4d3b28fbdbecae343c32**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica